



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-1242-TRA-PI**

**Solicitud de Inscripción de marca de fábrica “GALERIA VENUS”**

**GALERIA Y MARQUERIA VENUS DE COSTA RICA S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2372-2008)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO No. 270-2010**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO· San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil diez.*

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Iván Baeza Quesada**, mayor, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos sesenta y tres setecientos veintiocho, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GALERÍA Y MARQUERÍA VENUS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas dieciocho minutos, cincuenta y ocho segundos del veintidós de setiembre de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el catorce de marzo de dos mil ocho, el señor **Iván Baeza Quesada**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GALERÍA Y MARQUERÍA VENUS DE**



**COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicita la inscripción de la marca



**SEGUNDO.** Que mediante prevención de las diecisiete horas con veintinueve minutos y trece segundos del veinticinco de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial previene al solicitante que debe indicar la clase de los productos o servicios protegidos, según la clasificación internacional de Niza, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas dieciocho minutos cincuenta y ocho segundos del veintidós de setiembre de dos mil nueve, resolvió: ” (...) *Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente....* ”

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de setiembre de dos mil nueve, el señor **Ivan Baeza Quesada**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho no resulta de relevancia señalar hechos con tal carácter.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resoluciones de las quince horas diecisiete minutos cincuenta y cuatro segundos del treinta de abril de dos mil ocho, le previene al solicitante que entre otros requisitos debe indicar *“el estado civil del solicitante, domicilio exacto de la sociedad, tipo de marca solicitada, indicar la clase de los productos o servicios protegidos, señalar la ubicación del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos protegidos, reintegrar timbre de ley y autenticar la firma del solicitante.* Mediante memorial recibido el veinte de mayo de dos mil ocho el solicitante cumple parcialmente con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las diecisiete horas con veintinueve minutos y trece segundos del veinticinco de junio de dos mil ocho, previene al solicitante que debe indicar la clase de los productos o servicios protegidos, según la clasificación internacional de Niza, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias. No obstante lo indicado el Registro de la Propiedad Industrial emite otra resolución a las trece horas seis minutos tres segundos del nueve de setiembre de dos mil ocho en la cual previene al solicitante que debe aclarar respecto a la clase de servicios solicitados y el pago de un timbre de veinte colones del Archivo Nacional.

Las resoluciones señaladas fueron notificadas al solicitante al lugar señalado, siendo que el solicitante no dio cumplimiento a lo prevenido. El Registro de la Propiedad Industrial



mediante resolución de las quince horas dieciocho minutos cincuenta y ocho segundos del veintidós de setiembre de dos mil nueve resuelve lo siguiente: “(...) *Con vista del escrito del 14 de octubre del 2008, debe indicar claramente la clase en la que desea proteger los servicios o productos que hace mención. Debe indicar una clase no poner como lo hizo un rango entre la clase 35 a la 45, esto por cuanto cada una de ellas clasifican servicios diferentes. Aportar el timbre de 250 colones del Colegio de Abogados y 20 colones de Archivo Nacional, que corresponden a la solicitud inicial los cuales no fueron aportados (...) Sin embargo se constata en el expediente que a la fecha el solicitante no ha cumplido con lo requerido; y siendo que en la prevención indicada se advirtió claramente al interesado que de no cumplir con lo requerido se procedería al archivo del expediente; se incumple entonces con la prevención señalada. En consecuencia, al corroborar este Registro que el interesado no cumplió con la prevención realizada, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, se procede, tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a tener por abandonada la solicitud....”*

Estima este Tribunal que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho, toda vez que el solicitante no cumplió con las prevenciones de marras. Nótese que la advertencia se fundamenta en el hecho de que la solicitud adolece de una serie de requisitos de los cuales es debidamente notificado e incumple la prevención de lo cual se colige que lo procedente conforme a derecho es tener por abandonada la solicitud, toda vez que el solicitante incumplió con las prevenciones del caso pese a que en primera instancia se le brindó la oportunidad procesal para hacerlo.

Con relación a la prevención del caso que nos ocupa, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27° edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398**); por lo que la no subsanación, parcial de los defectos



señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del trámite registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un Órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Iván Baeza Quesada**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GALERÍA Y MARQUERÍA VENUS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas dieciocho minutos, cincuenta y ocho segundos del veintidós de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa), se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Iván Baeza Quesada**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GALERÍA Y MARQUERÍA VENUS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas dieciocho minutos, cincuenta y ocho segundos del veintidós de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*MSc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

### **EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: EXAMEN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.09**